

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informándole que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: JAIR ALIRIO LLANTEN LLANTEN
EJDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-007-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1683

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el proceso, se tiene que respecto de la ejecutada PORVENIR SA no se ha podido realizar a la misma la notificación efectiva del Auto a través del cual se libró mandamiento de pago en las presentes diligencias, pese a lo anterior, se evidencia que dicha parte ha presentado a este asunto memoriales de los cuales se denota que dicha parte ya tiene pleno conocimiento del presente asunto, razón por la cual se habrá de realizar los pronunciamientos del caso en estos aspectos, previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del CGP, señala que: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

En atención a la norma trascrita y como quiera que como ya se manifestó en líneas anteriores, los Representantes Legales Judiciales de la ejecutada PORVENIR SA, DR. JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ y DRA. JACQUELINNE RODRÍGUEZ ROJAS, presentaron escritos los días 12 y 27 de noviembre de 2020 (Archivos No. 07 y 08 del expediente digitalizado de la referencia), en los cuales manifiestan y demuestran no solamente tener conocimiento de las presentes diligencias, sino que además pretenden dar a entender a este operador el cumplimiento por la parte que representan, respecto de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago emitido, estima este despacho que se dan las condiciones para tener notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a dicha parte del Auto Interlocutorio No. 2738 del 03 de julio de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto, máxime que esta forma de notificación de providencia judicial también está contemplada en el CPTSS, de conformidad con el literal E de su artículo 41, y la misma se surtirá en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte ejecutada **PORVENIR SA**, del Auto Interlocutorio No. 2738 del 03 de julio de 2019 a través del cual se libró mandamiento de pago en este asunto, a partir del día en que se notifique esta providencia (Artículo 301 del CGP).

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de su notificación en los Estados Electrónicos y mediante la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y aclarando que los términos para contestar la demanda correrán en la forma dispuesta por la citada norma.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2019-355

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI Hoy 01 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 106. ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A despacho del señor Juez va el presente PROCESO EJECUTIVO LABORAL, informándole que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: ANA VICTORIA MUÑOZ LORA
EJDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00610-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1662

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el presente proceso, se tiene en primera medida que al consultar a la aquí demandante en el Registro Único de Afiliados- RUAF del Ministerio de Salud y de la Protección Social, se encontró que la misma ya se encuentra efectivamente trasladada al RPM administrado por COLPENSIONES, figurando como "Activo Cotizante", de lo cual este operador judicial concluye que a todas luces las entidades ejecutadas ya han dado cumplimiento a las obligaciones de hacer dispuestas en el mandamiento de pago de este proceso ejecutivo, en lo que al retorno de la actora al RPM se refiere, debiéndose por lo tanto hacer las claridades respectivas en este sentido.

De igual forma, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en las Liquidaciones de Crédito y de Costas surtidas en este proceso (fls. 212 y 213 del Archivo No. 01 del expediente digitalizado de la referencia), se evidencia que los valores adeudados en la presente ejecución corresponden a las costas del proceso ordinario y las del presente ejecutivo, de lo cual, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho, se encontró que fue consignado por la ejecutada PORVENIR SA la suma de \$2.070.290, correspondiente al valor adeudado por costas del proceso ordinario, debiéndose por lo tanto continuar la presente ejecución sólo por el faltante y adeudado de \$2.633.409 que corresponde a las costas del presente ejecutivo.

En atención a lo manifestado, teniendo en cuenta los dineros consignados a favor de la parte actora por valor de \$2.070.290, valores que como ya se dijo corresponden al pago de las COSTAS del proceso ordinario, se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante DR. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, CC No. 98.344.642, TP. No. 171.274, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado obrante a folio 14 del Archivo No. 01 del expediente digitalizado; debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Por último, se tiene que obra en el proceso solicitud de medidas presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el que solicita el embargo y retención de dineros que posea la ejecutada PORVENIR SA en varias entidades bancarias, ante lo cual, el Despacho encuentra procedente la mencionada solicitud por lo tanto decretara los embargos en la forma pedida de conformidad con los Arts. 593, 594 y 599 del CGP, aplicables al procedimiento laboral en virtud del Art. 1 de la misma normativa, y Art. 134 de la Ley 100 de 1993. *Advirtiéndose igualmente que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero en varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se librarán oficios a las primeras entidades bancarias mencionadas, y una vez se obtenga respuesta de las mismas, se decidirá sobre los oficio a las demás entidades.*

En virtud de lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: CONTINUAR la presente ejecución en estas diligencias, sólo por el valor adeudado de **\$2.633.409**, correspondiente a las costas de este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales consignados a favor de la parte actora por valor de **\$2.070.290**, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante **DR. DIEGO FERNANDO HUERTAS CALDERON, CC No. 98.344.642, TP. No. 171.274**, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder aportado obrante a folio 14 del Archivo No. 01 del expediente digitalizado; de conformidad y por las razones expuestas.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, CDT`S u otros títulos valores que en las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA, tenga o llegare a tener la demandada PORVENIR SA. De conformidad con los Arts. 593 y 599 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la misma normativa, *embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad como los contemplados en los artículos 594 del CGP, 134 de la Ley 100 de 1993*, y demás normas vigentes. Los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes del presente Despacho. Límitese el embargo a la suma de **\$2.633.409 PESOS MCTE**. Líbrense los oficios correspondientes y en la forma dispuesta en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

ADC- 2019-610



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 01 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 106.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **CRISTHIAN DAVID RUIZ BRIÑEZ Y OTROS**, en contra de **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, con radicación No. **2021-00231**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1658

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **CRISTHIAN DAVID RUIZ BRIÑEZ Y OTROS**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la compañía **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se indica la persona concreta con la que se celebró el contrato laboral, su cargo y calidades para celebrar contratos en nombre de la empresa demandada.
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el actor, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
3. En los hechos de la demanda no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores la actora para la sociedad demandada, quién era su jefe inmediato, quién establecía sus horarios de trabajo e impartía las órdenes.
4. En los anexos de la demanda se aporta copia del contrato de trabajo suscrito entre el actor y la entidad demandada, del que se extrae que su fecha de vencimiento data del 08 de febrero de 2016; no obstante, en los hechos de la demanda se indica que el accidente laboral sufrido por el demandante ocurrió el día 27 de febrero de 2017, razón por la cual, deberá aclararse al despacho si el contrato laboral se prorrogó, o en su defecto se firmó un nuevo contrato, aportándose copia de ello.
5. En los hechos de la demanda no se menciona si hasta la actualidad el contrato laboral se encuentra vigente, o fue terminado, y en caso de haber sido terminada la relación laboral, deberá indicarse si fue de manera unilateral y cómo fue comunicada dicha terminación.
6. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas,

con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **CRISTHIAN DAVID RUIZ BRIÑEZ Y OTROS**, en contra de **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, con radicación No. **2021-00231**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00231

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 01 de julio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 106

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **YOVANNY ANDRÉS NOSCUE RAMÍREZ**, en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** y **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, bajo el radicado No. **2021-00205**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1655

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **YOVANNY ANDRÉS NOSCUE RAMÍREZ** a través de apoderado judicial instaura **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** y **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, y una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **YOVANNY ANDRÉS NOSCUE RAMÍREZ**, en contra de **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** y **COLABORAMOS MAG S.A.S.**

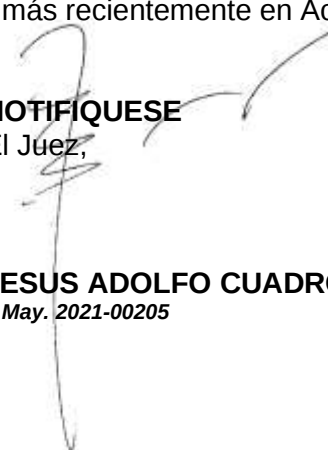
SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a las demandadas **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA** y **COLABORAMOS MAG S.A.S.**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, y con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ**, identificada con la C.C. No. 1.130.606.717 y portador de la T.P. No. 194.038 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **YOVANNY ANDRÉS NOSCUE RAMÍREZ**, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE
El Juez,

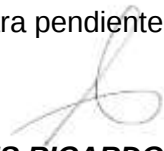

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
May. 2021-00205

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 01 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 106


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, en contra de **COOMEVA EPS**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1667

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1513 del 10 de junio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.**, en contra de **COOMEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00210

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.106


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **AYMER BAENA GALLÓN** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, con radicación No. 2021-00217, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1668

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1531 del 15 de junio de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **AYMER BAENA GALLÓN** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, con radicación No. 2021-00217, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00217

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.106

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ANTONIO JORGE MARCOVICH MONASI** en contra de **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A.**, con radicación No. 2021-00236, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1661

El señor **ANTONIO JORGE MARCOVICH MONASI**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. No se observa que se haya solicitado la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, con su correspondiente reclamación administrativa (Art. 6 del C. P. L.), teniendo en cuenta que de conformidad con las pretensiones de la demanda, le podría asistir interés a dicha entidad en las resultas del presente proceso, debiéndose entonces corregir el poder allegado en este aspecto.
2. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **ANTONIO JORGE MARCOVICH MONASI** en contra de **CARVAJAL PROPIEDADES E INVERSIONES S.A.**, con radicación No. 2021-00236, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

May. 2021-00236

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.106

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **GABRIEL ANTERO PINILLO** en contra de la sociedad **PROCESADORA ÁVICOLA POLLO A S.A.S., con radicación No. 2021-00249**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.1658

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **GABRIEL ANTERO PINILLO**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la sociedad **PROCESADORA ÁVICOLA POLLO A S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos no son claros, toda vez que se menciona que la parte demandada pactó contrato con el actor; no obstante, no se indica la persona con la que el demandante suscribió el contrato de trabajo, y las facultades que ostentaba dentro de la compañía demandada.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
4. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica si a la terminación del contrato de trabajo o en algún momento de la relación laboral, le fueron liquidadas prestaciones sociales al demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado y si dichas sumas están siendo tenidas en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.
5. La pretensión No. 16 es abierta e indeterminada, dado que no se señala con precisión el valor mes a mes de los pago a la seguridad social que considera la parte actora le son adeudados, aspecto que es necesario para facilitar la contestación de la demanda.
6. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas

en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

7. Las pretensiones condenatorias 2, 4, 6, 8 y 16 no encuentran respaldo suficiente en los hechos de la demanda.
8. Hay indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se solicita de manera concomitante sanción moratoria e indexación.
9. El fundamento jurídico no se encuentra satisfecho teniendo en cuenta que el mismo debe estar consagrado en la Ley (art. 25 num. 8 CPL).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **GABRIEL ANTERO PINILLO** en contra de la sociedad **PROCESADORA ÁVICOLO POLLO A S.A.S., con radicación No. 2021-00249**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00249

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 01 de julio de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 106

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1681

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLARIBEL GRISALES CANO
DDO: RED COLOMBIA DE SERVICIOS S.A Y/O
RAD: 76001-31-05-007-2020-00093-00

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. – REDCOLSA**, y el Curador Ad-Lítem de la parte demandada **GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. – REDCOLSA**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del Curador Ad-Lítem de la parte demandada **GANE CORREDORES DE APUESTAS S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **08 DE JULIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

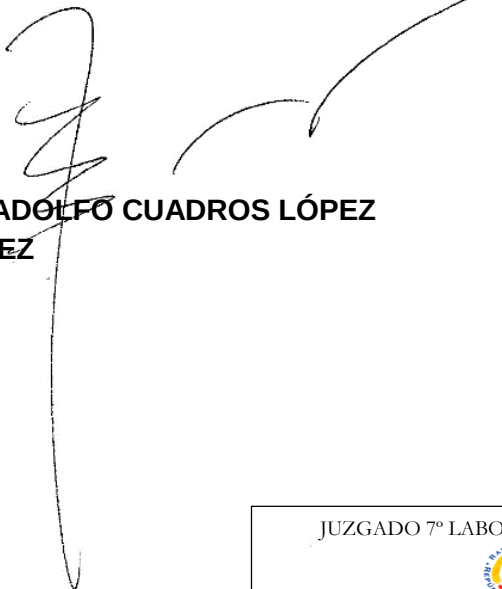
QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-030

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.106.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 30 de junio de 2021. Informo al señor Juez que el Curador Ad-litem de los demandados NO recorrió el término del traslado de la reforma de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1680

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A
DDO: GERSON ARLEY POLANCO MAFLA Y/O
RAD: 2019-003

Atendiendo el informe secretarial que antecede y observándose que el Curador Ad-litem de los demandados **GERSON ARLEY POLANCO MAFLA y UNION DE TRABAJADORES Y TRABAJADORES DE G4S COLOMBIA 'UNTRAG4S'**, no se atemperó a lo dispuesto en el Auto No. 773 del 02 de junio de la presente anualidad, al no pronunciarse sobre la reforma de demanda, se tendrá por no descorrido el término del traslado y se fijara fecha y hora para la audiencia obligatoria, siendo éste un proceso Especial de Fuero Sindical, se le informa a los notificados que deben comparecer a este Despacho Judicial el día que más adelante se señalará.

Igualmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NO DESCORRIDO el término del traslado de la reforma de demanda por del Curador Ad-litem de los demandados **GERSON ARLEY POLANCO MAFLA y UNION DE TRABAJADORES Y TRABAJADORES DE G4S COLOMBIA 'UNTRAG4S'**.

SEGUNDO: SEÑALAR PARA QUE TENGA lugar la AUDIENCIA ESPECIAL de **FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR**, dentro de la cual se dará la decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, el día **09 DE JULIO DE 2021, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales

a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2019-003

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de julio de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.106.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario